



Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada (hoy Equans Telecom SpA) deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-5916-2023, RUC 20-4-0272630-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente refiere que ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se siguió juicio laboral iniciado por Luis Alberto Viveros, quien demandó a la requirente de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Señala que durante el juicio, el demandante falleció, y que sin perjuicio de ello, con fecha 4 de octubre de 2021 el tribunal dictó sentencia definitiva y declaró la nulidad del despido, condenando a la requirente a una serie de prestaciones.

Indica que en contra de esta sentencia presentó un recurso de nulidad, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago; y que posteriormente dedujo un recurso de unificación de jurisprudencia, el que a su vez fue desestimado por la Corte Suprema.

Añade que estando la sentencia firme y ejecutoriada, procedió a pagar la cantidad de \$16.187.308, correspondiente a todas las indemnizaciones, y las remuneraciones devengadas desde la desvinculación del trabajador hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrida el 30 de mayo de 2021.



Agrega que el 15 de septiembre de 2023 el tribunal liquidó la deuda, descontando el monto pagado, pero que consideró las remuneraciones por nulidad del despido hasta el mes de septiembre de 2023, esto es, extendiendo la figura a los meses posteriores a la muerte del demandante.

Por ello, indica que presentó una objeción a liquidación el 23 de septiembre de 2023, haciendo valer lo dispuesto en el artículo 159 N° 3 del código laboral, norma que establece que la relación laboral termina para todos los efectos legales por la muerte del trabajador.

Sin embargo, señala que el tribunal rechazó la objeción por resolución de 4 de octubre de 2023, argumentando que *“[e]l término de la relación laboral que unía a las partes se produjo por despido por parte de la demandada con fecha 31 de enero de 2020, invocando la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, y en consecuencia la muerte del trabajador demandante ocurrida el día 30 de mayo de 2021, no puede ser invocada para efectos de otorgar una eventual segunda fecha de término de la relación laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 N°3 del Código del Trabajo”*.

Señala que interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio, y en el otrosí, apeló derechamente, y que el 10 de octubre de 2023 el tribunal rechazó la reposición, pero concedió la apelación.

Agrega que los abogados demandantes presentaron un recurso de hecho respecto de la resolución que concedió el recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago el 30 de octubre de 2023.

Añade que se remitieron los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para continuar con la ejecución, y que con fecha 2 de enero de 2024 se practicó una liquidación del crédito, calculando las prestaciones hasta enero de 2024.

Luego, indica que el tribunal ordenó que se le requiriera de pago, y que con fecha 9 de enero de 2024 presentó un recurso de reposición en contra de dicha resolución, pues en la liquidación del crédito no aparecían desglosadas las prestaciones. Agrega que el tribunal rechazó la impugnación por resolución de 10 de enero de 2024.

Señala que el 11 de enero de 2024 procedió a objetar la liquidación del crédito, y opuso excepciones en contra de la ejecución, señalando que no corresponde la ejecución del fallo respecto de los meses posteriores al fallecimiento del demandante.

Como gestión pendiente, refiere que se encuentra pendiente la resolución respecto de la objeción a la liquidación y la excepción a la ejecución;

6°. Que, la actora a fojas 16 y siguientes señala que los preceptos legales impugnados vulneran la garantía de igualdad ante la ley, pues su aplicación genera una discriminación arbitraria. Argumenta que en este caso el fallecimiento del



trabajador implica un cambio de circunstancias, toda vez que ya no es posible cumplir con el propósito de la norma.

Asimismo, estima infringido el principio de proporcionalidad, al establecer que la nulidad del despido se puede transmitir a los herederos del trabajador, y señala que nada impide que posteriormente sea transmitida vía herencia de una sucesión a otra, de forma ilimitada, generándose una deuda vitalicia.

Agrega la requirente que las disposiciones legales cuestionadas infringen también el derecho de propiedad, consagrado en el numeral 24 del citado artículo 19, por cuanto “[l]a interpretación que hace el Tribunal Laboral de los inicios quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, obliga a mi representada a pagar un monto de dinero excesivo y desproporcionado. Toda vez que ya se pagó todas las indemnizaciones a las que se condenó en la sentencia y, además, las remuneraciones del demandante desde su desvinculación gastan su fallecimiento. (fojas 21).

Con ello, estima que se vulneran estas garantías en su esencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental;

7°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);;

8°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto en el proceso laboral respecto de la procedencia de la sanción que conlleva la nulidad del despido en el período posterior al fallecimiento de la parte demandante.

Como la propia actora señala a fojas 21, el dilema radica en la interpretación que hace el tribunal respecto del artículo 162 cuestionado en autos, en el caso concreto. Esto deja en evidencia que el problema manifestado por la requirente dice relación con el sentido y alcance de la norma impugnada, lo que corresponde a un debate que debe ser resuelto por el juez de fondo;

9°. Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como la STC 2465, entre otras, la determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado se trata de “...un



conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional”, lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad;

10°. Que, por ello no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.132-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A0CE1CF5-B70C-4D3E-A9BE-1FC3A45B8B55

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.